9224 REAL DECRETO 497/1997, de 14 de abril, sobre traspaso de funciones y medios del servicio público de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 10.5 que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva en materia de puertos no clasificados de interés general, y en el artículo 12.13 se dice que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 20.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que reserva a la exclusiva competencia del Estado los puertos de interés general.

Asimismo, por Real Decreto 2925/1982, de 25 de agosto, se traspasaron a la Región de Murcia las funciones y servicios que el Estado venía desarrollando en

materia de puertos.

De otra parte, el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, prevé en su artículo 1.2 que las Comunidades Autónomas que gestionen puertos que no tengan la consideración de interés general, determinarán la organización del servicio público de estiba y desestiba de buques.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y legales procede realizar, en este campo, el traspaso de funciones y medios correspondientes a la extinguida

Organización de Trabajos Portuarios.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo, en su sesión del Pleno celebrado el día 3 de marzo de 1997.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia adoptado por el Pleno en fecha 3 de marzo de 1997, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y medios del servicio público de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general, que se recogen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas, MARIANO RAJOY BREY

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y doña Pilar Valero Huéscar, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 3 de marzo de 1997, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de funciones y medios inherentes a la organización del servicio público de estiba y desestiba en el puerto, no clasificado de interés general, que se cita en el texto del acuerdo.

A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 10.5 que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva en materia de puertos. Asimismo, en el artículo 12.13 se dice que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

Por Real Decreto 2925/1982, de 25 de agosto, se traspasaron a la Región de Murcia las funciones y servicios que venía desarrollando el Estado en materia de

puertos.

De otra parte, el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, prevé en su artículo 1.2 que las Comunidades Autónomas que gestionen puertos que no tengan la consideración de interés general, determinarán la organización del servicio público de estiba y desestiba de buques.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y legales procede realizar en este campo el traspaso de funciones y medios correspondientes a la extinguida Organización de Trabajos Portuarios.

Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones inherentes a la organización del servicio público de estiba y desestiba en el puerto no clasificado de interés general de Águilas.

Las medidas que, en su caso, pudieran coadyuvar a la aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, se harán extensivas al puerto anteriormente citado.

Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los bienes inmuebles y derechos que se deta-

llan en la relación adjunta número 1.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de inmuebles y de mobiliario, equipos y material inventariable.

D) Personal que se traspasa.

El personal adscrito a los servicios cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aparece referenciado en la relación adjunta número 2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación citada y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1997.

Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.

La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 6.377.305 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1997, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se tras-

pasan se detalla en la relación adjunta número 3

El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Eco-

nomía y Hacienda.

Con el fin de que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas que permitan adecuar el tamaño del censo de estibadores portuarios a las necesidades de funcionamiento operativo en el puerto de Águilas, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma la cantidad de 120.000.000 de pesetas, sin integrarse en coste efec-

F) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre.

G) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de abril de 1997.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 3 de marzo de 1997.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y Pilar Valero Huéscar.

RELACIÓN NÚMERO 1 Inmuebles que se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Dirección	Localidad	Superficie construida — , m²	Situación jurídica		
C/ Floridablanca, 3.	Águilas (Murcia).	213	Patrimonio del Estado.		

RELACIÓN NÚMERO 2 Personal funcionario que se traspasa a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

					Cuerpo o escala Número de Registro de Personal	Retribuciones		Seguridad Social	Total
Apellidos y nombre	Grupo	Nivel	Puesto o categoría	Cuerpo o escala		Básicas — Pesetas	Complem. — Pesetas	Pesetas	Pesetas
Segura Gómez, Francisco García González, Antonio	CC	20 17		Admtvo. AISS Admtvo. 00.AA	22886881-35A6026 22869768-57A6025	1.804.866 1.739.346	1.205.784 682.992	758.112 610.296	3.768.762 3.032.634

RELACIÓN NÚMERO 3

Coste efectivo correspondiente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Presupuesto 1997)

Sección 19. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

	Pesetas
Capítulo I	 6.801.396

Relación de trabajadores que prestaban servicios en la extinguida Organización de Trabajadores Portuarios en el Puerto de Águilas (Murcia)

Nombre y apellidos	DNI		
Francisco López Martínez Juan Vico Ruiz Juan Vera Zapata José López Díaz Ginés Sánchez Gomes Francisco Guindo Osorio Enrique Núñez Berruezo Juan Gómez Espín Juan Martos González Alfonso Sánchez Piñeiro Alonso Pelegrín Alonso Andrés Berruezo Berne Pascual Cegarra Lorente José Gallego Pérez Jesús Lereo Alfocea Juan Antonio López Abellán Juan J. López López Alfonso Martos Munuera Isidoro Miras García Antonio Rienda Contreras Andrés Mulero Gallego	23.171.629 74.414.416 23.150.729 74.403.160 23.169.443 24.076.937 74.418.751 74.193.282 23.165.032 23.150.490 74.397.483 74.415.828 74.412.835 74.418.790 21.393.921 74.424.836 23.204.031 74.410.156 74.427.390 23.209.513		
Juan Rienda ContrerasGinés Pérez García	74.193.282		

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9225

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 1997, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros que modifica las cuantías que en concepto de complemento de atención continuada perciben los Facultativos de Atención Especializada por la realización de guardias médicas.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 21 de marzo de 1997, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, aprobó el Acuerdo suscrito el 20 de diciembre de 1996 entre el Instituto Nacional de la Salud y las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, por el que se modifican las cuantías que en concepto de complemento de atención continuada perciben los Facultativos de Atención Especializada por la realización de guardias médicas.

El Acuerdo del Consejo de Ministros se publica como anexo a esta Resolución. Asimismo, se da publicidad como anexo al mencionado acuerdo el acuerdo sindical celebrado el 20 de diciembre de 1996.

Madrid, 8 de abril de 1997.—El Presidente ejecutivo, Alberto Núñez Feijoo.

Anexo a la Resolución del Acuerdo por el que se modifican las cuantías que en concepto de complemento de atención continuada perciben los Facultativos de Atención Especializada por la realización de guardias médicas

Con fecha 20 de diciembre de 1996, en el ámbito de la Mesa Sectorial de Sanidad, se firmó un acuerdo entre las organizaciones sindicales presentes en la misma y la Administración, por el que las cuantías del denominado prorrateo de guardias médicas de los seis meses anteriores, que el Instituto Nacional de la Salud viene abonando a los Facultativos de Atención Especializada en concepto de Complemento de Productividad Variable dos veces al año, en junio y en diciembre, pase a incrementar en un sexto el valor hora actual de las guardias médicas que los Facultativos perciben en concepto de Complemento de Atención Continuada.

Por ello, de conformidad con la disposición final tercera del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, que prevé como competencia del Gobierno la asignación de las cuantías que el personal estatutario haya de percibir en concepto de Atención Continuada y con el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órgano de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del presente Acuerdo:

Primero.—Este Acuerdo es de aplicación al personal Facultativo adscrito a las Instituciones Sanitarias de Atención Especializada dependientes del Instituto Nacional de la Salud que perciben sus retribuciones, de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre

Segundo.—Se incrementa en un sexto el valor actual de la hora de guardia médica, que pasa de 1.525 pesetas/hora a 1.779 pesetas/hora. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 1997, el valor de los distintos módulos habituales de guardias de presencia física a percibir por el personal Facultativo jerarquizado de Atención Especializada, que no se acoja a la modificación de las condiciones de trabajo previstas en el acuerdo de 22 de febrero de 1992, en concepto de complemento de Atención Continuada, será el siguiente:

Guardia de presencia física de diecisiete horas: 30.243 pesetas.

Guardia de presencia física de veinticuatro horas: 42.696 pesetas.

Tercero.—El valor de los módulos de guardias médicas realizadas por aquellos Facultativos cuyos servicios se hayan acogido a la modificación de las condiciones de trabajo, de conformidad con lo establecido en el acuerdo sindical de 22 de febrero de 1992, será el siguiente:

Guardia médica de presencia física en día laborable (doce a diecisiete horas): 30.243 pesetas.

Guardia médica de presencia física en día festivo (veinticuatro horas): 60.482 pesetas.

Cuarto.—Las guardias localizadas se abonarán al 50 por 100 del valor correspondiente al de las guardias de presencia física.